

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310576621000007. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310576621000007, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA NÓMINA DE TODOS LOS EMPLEADOS O DOCUMENTO EQUIVALENTE DE LA QUINCENA COMPRENDIDA DEL 15 DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021".

SEGUNDO. En fecha seis de diciembre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descritas en el Antecedente inmediato anterior, señalando lo siguiente:

"NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN".

TERCERO. Por auto emitido el día siete de diciembre del año referido, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha nueve del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 310576621000007, sin que hasta la fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310576621000007, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"Solicito la nómina de todos los empleados o documento equivalente de la quincena comprendida del 15 de octubre al 31 de octubre del año 2021"**.

No obstante que la solicitud se efectuó en términos de la Ley General de la Materia, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nación de Transparencia, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de información registrada bajo el 310576621000007, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A
DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS

RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...".

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la VIII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 310576621000007.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS,

**GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL,
QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE
TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN
APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO
MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL
DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL
CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ
PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO
IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS
INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL
MUNICIPIO.**

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán,
publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de
dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

**IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE
INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS
MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS,
FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ
COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS,
CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS
ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO
OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES
POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O
PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O
SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL,
PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO,
MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O
INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES,
INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE
TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE
IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE
SUS FINES..."**

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado
de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, es conocer: ***"Solicito la nómina de todos los empleados o documento equivalente de la quincena comprendida del 15 de octubre al 31 de octubre del año 2021"***, es indiscutible que el Área competente para poseerle en sus archivos es el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, toda vez que es el encargado efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que esta Autoridad Sustanciadora, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el hipervínculo que se describe a continuación: ***"<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=310576621000007&coleccion=5>"***, acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número ***"310576621000007"***, posteriormente seleccionando la opción de: ***"Buscar"***, en la ventana emergente visualizada, y pulsando en el apartado denominado ***"Archivo adjunto de la"***

respuesta", se advirtió que en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma aludida, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual adjuntó un archivo el cual versa en un archivo en formato ".PDF", denominado como **"Respuesta subir.pdf"**, que a juicio de dicha autoridad, corresponde a parte de la información requerida por la parte solicitante, como bien se advierte de las capturas de pantalla que a continuación se insertan para fines ilustrativos correspondientes:

1 resultados de 1 en Solicitudes

1

Ver

INICIAR SESIÓN

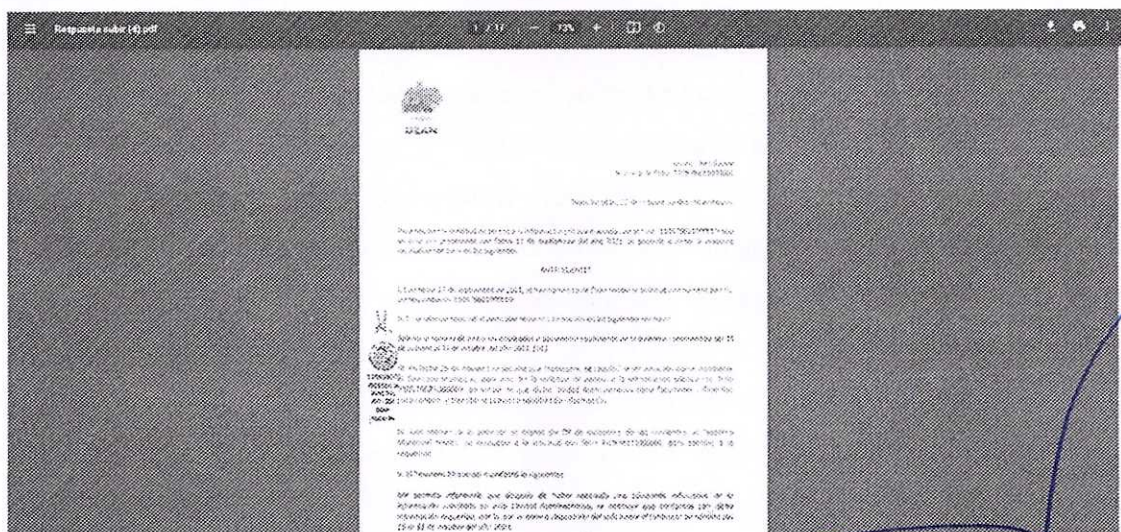
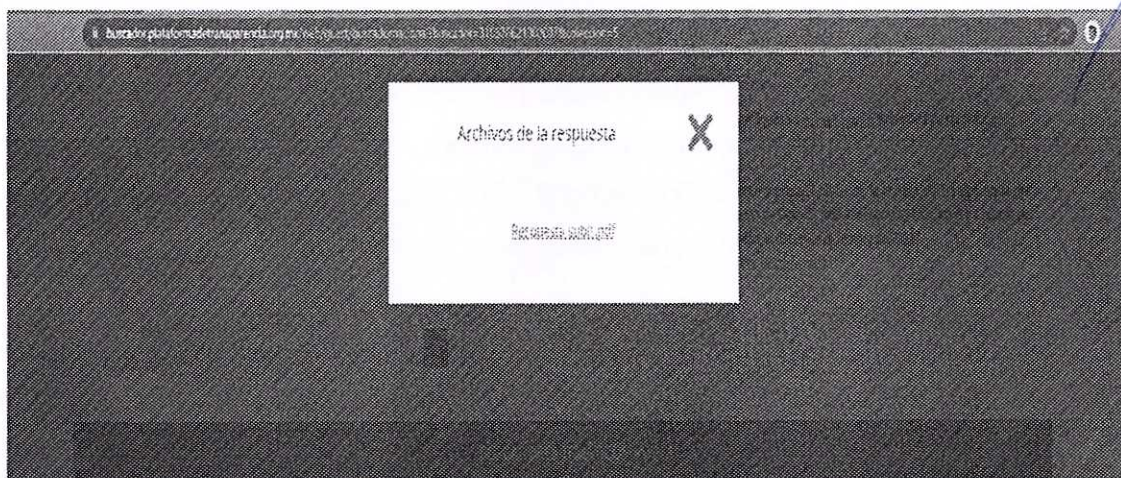
Última actualización: 04 de febrero de 2022



DZAN
YUCATÁN
2021

RESPUESTA

Solicito la nomina de todos los empleados o documento equivalente de la quincena comprendida del 15 de octubre al 31 de octubre del año 2021.



PERIODO: 16 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2021								
BENEFICIARIO	PUESTO	DÍAS LABORADOS	SUELDO DIARIO	SUELDO BRUTO	SUBSIDIO	NET. ISR	TOTAL	Departamento
C. María Irene Sordoval Ku	Regidor	15	\$ 407.41	\$ 6,111.15	\$ -	\$ 611.15	\$ 5,500.00	CABILDO
C. Arwin Abdul Ku	Regidor	15	\$ 407.41	\$ 6,111.15	\$ -	\$ 611.15	\$ 5,500.00	CABILDO
C. Hilda Cristina Chable Ku	Regidor	15	\$ 407.41	\$ 6,111.15	\$ -	\$ 611.15	\$ 5,500.00	CABILDO
C. Apie Liberato Jimenez Barea	Regidor	15	\$ 407.41	\$ 6,111.15	\$ -	\$ 611.15	\$ 5,500.00	CABILDO
C. Yessia Lina Flores Hernandez	Regidor	15	\$ 407.41	\$ 6,111.15	\$ -	\$ 611.15	\$ 5,500.00	CABILDO
C. Mariana de Jesus Castillo Imbert	Sindico Municipal	15	\$ 787.47	\$ 11,812.05	\$ -	\$ 1,812.05	\$ 10,000.00	CABILDO
C. Juan Antonio Perez Cobvez	Presidente Municipal	15	\$ 1,046.18	\$ 15,692.70	\$ -	\$ 2,692.70	\$ 13,000.00	PRESIDENCIAL
C. Margarita Izet UC	Secretaria de Oficina	15	\$ 70.16	\$ 1,052.40	\$ 167.60	\$ -	\$ 2,250.00	PRESIDENCIAL
C. María Virginia Palomo Palom	Limpieza de oficina	15	\$ 70.16	\$ 1,052.40	\$ 167.60	\$ -	\$ 2,250.00	PRESIDENCIAL
C. Victoria Rebecca Ku Yee	Secretaria de Oficina	15	\$ 91.52	\$ 1,372.80	\$ 127.05	\$ -	\$ 1,500.00	PRESIDENCIAL
C. Andrea Elizabeth Chan Laitin	Secretaria de Oficina	15	\$ 91.52	\$ 1,372.80	\$ 127.05	\$ -	\$ 1,500.00	PRESIDENCIAL

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a la información descrita con antelación, se desprende que mediante la determinación emitida en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, y notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el quince de diciembre del propio año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, puso a disposición del solicitante el oficio sin número de fecha nueve de diciembre del año en cita, por el cual el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, remite la información que a su juicio corresponde con la solicitada, esto es, la nómina de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de octubre de dos mil veintiuno, constante de doce páginas.

En ese sentido, del estudio realizado a las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, se desprende que cumplió con lo previsto en el ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que acreditó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, la Tesorería Municipal; la cual mediante el oficio sin número de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, puso a disposición la información correspondiente a la nómina de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, inherente a la primera y segunda quincenas del mes de octubre del año aludido.

Finalmente, como ha quedado establecido en la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado justificó haber notificado y puesto a disposición del particular el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, la respuesta e información proporcionada por el Área competente, esto es, la Tesorería Municipal, la cual corresponde con lo requerido en la solicitud de acceso con folio 310576621000007, y por ende, satisface la pretensión del solicitante.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud con folio 310576621000007 en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual sí satisface la pretensión del particular, ya que concierne al documento que contiene el salario del personal del Ayuntamiento en el periodo comprendido del quince al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; **por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310576621000007, por parte del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la**

Plataforma Nacional de Transparencia.

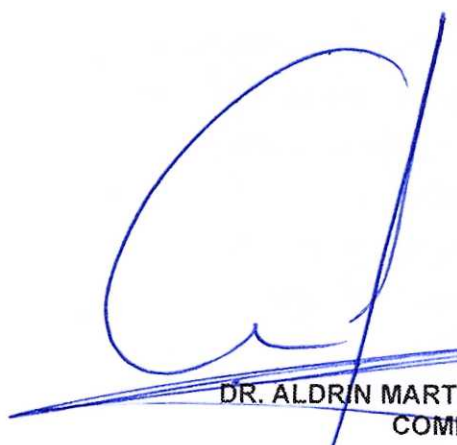
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

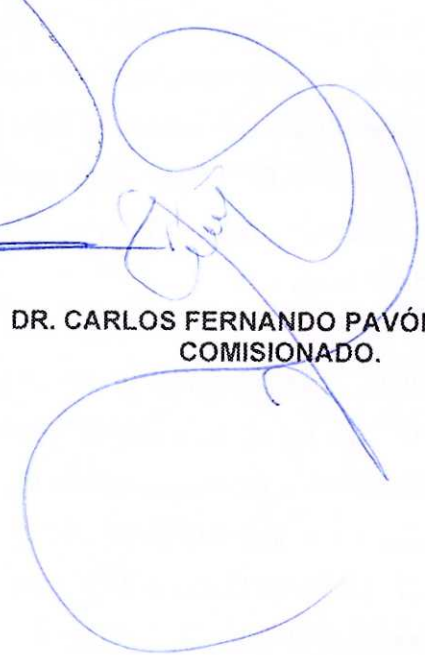
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.